



San Andrés Isla, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 88001-3184-001-2021-00113-00
REFERENCIA: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y REGULACIÓN DE VISITA
ACCIONANTE: DEFENSORÍA DE FAMILIA - ICBF
ACCIONADOS: JORDAN OSWALDO CARMONA

AUTO No.0700-23

De conformidad con lo expuesto en el informe secretarial, se da cuenta al despacho que, por parte del apoderado judicial de la señora Sol Zoraida Narvárez Altamiranda, madre de la menor *I.C.N.*, se allegó memorial el día 06 de septiembre de la presente anualidad por medio del cual manifiesta interponer recurso de apelación en contra de la providencia calendada del primero (01) del prementado mes y año, así mismo se da cuenta de memorial que se presentó vía correo electrónico ante este despacho por el abogado, indicando que se le imprimiera el correspondiente trámite respecto al recurso de alzada que impetra.

Procede este despacho a indicar que, en efecto se tiene constancia que en la prementada fecha se tiene registrado que se allegó memorial por parte del portavoz judicial de la señora Narvárez Altamiranda, por medio del cual presenta el mentado recurso; no obstante, este juzgado al verificar si el señalado profesional del derecho había dado cumplimiento a lo reseñado en el numeral 14 del artículo 78 de la norma procesal general, notó que ello no se había surtido, motivo por el cual fue necesario desde la secretaría de esta oficina judicial dar cuenta a los demás sujetos procesales participes en este asunto, del pluricitado memorial presentado por parte del abogado de la señora Sol Zoraida, por lo cual debió darse el termino considerado por el legislador para ello, atendiendo principios procesales y derechos fundamentales que le asisten a los sujetos procesales que participan en un asunto judicial.

De otra parte, se cuenta que en atención a la contingencia nacional que se presentó en diversas plataformas digitales entre esas la página web de la rama judicial y los diferentes microsítios electrónicos que se manejan por los diversos despachos judiciales de nuestro país, se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso mediante acuerdo PCSJA 23-12089/C2, dispuso suspender términos judiciales desde el 14 al 20 de septiembre de la presente anualidad; lo anterior impediría que se generara algún pronunciamiento respecto de algún trámite o actuación que se deba adoptar dentro de un proceso en esta instancia judicial.

Ahora adentrándonos en el caso bajo estudio se advierte que, el recurrente señala que interpone recurso de alzada, el cual está encaminado a obtener la nulidad de todo lo actuado en este asunto, dicho reparto se dirige en contra de la providencia por medio de la cual se dio apertura a periodo probatorio y se fijó fecha de audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P. dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el trámite previsto por el legislador para este tipo de asuntos.

Se le reíta al memorialista tal como se señaló en la providencia calendada del veinticuatro (24) de octubre de 2022¹, que el artículo 21 de la norma procesal general en el que se prescribe la **“Competencia de los jueces de familia en única instancia”** (destaca el despacho), en el numeral 3º de la citada norma se indica de manera expresa que los procesos de **“custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, (...)”** (destaca el despacho), lo anterior da cuenta de manera clara que, de conformidad a lo señalado por el legislador este tipo de

¹ Véase archivo digital No.035 del expediente.



proceso se torna improcedente la interposición del recurso ordinario de apelación que se impetra por el portavoz judicial de la señora Sol Zoraida Narváz Altamiranda, de acuerdo a los apartes transcritas a la norma previamente reseñadas, pues de manera expresa se proscribe para este tipo procesos que se atienda el recurso de alzada que manifiesta interponer el memorialista. En consecuencia, este despacho no podría encontrarle eco a la solicitud planteada por el libelista, de conformidad a lo previamente decantado.

En mérito de lo previamente expuesto este Despacho;

RESUELVE:

NUMERAL ÚNICO: Rechazar de plano el recurso de apelación, de conformidad a la parte de considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IRINA MARGARITA DÍAZ OVIEDO
JUEZA

SMMG

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 092, hoy 25-SEPTIEMBRE-2023

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaría

Firmado Por:

Irina Margarita Diaz Oviedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992e913e3ba201ea8dedebc5b90ea4370571ac7d17ef1a19aae604d67749c610**

Documento generado en 22/09/2023 05:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>